

46-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas y veinte minutos del día diez de marzo de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 1658 y 1659 se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, delegándose instructor para que realizara las diligencias de investigación de los hechos indagados, ofreciera y propusiera la prueba que estimase pertinente; asimismo, se requirió al licenciado

, representante de la persona investigada, señora

, que indicara con claridad las circunstancias específicas que pretende probar con las declaraciones de cada uno de los testigos que propuso en este procedimiento; en ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

a) Escrito del licenciado , respondiendo al requerimiento formulado (f. 1667).

b) Informe del aludido instructor (ff. 1668 al 2031), mediante el cual incorpora prueba documental.

c) Informe del Director del Cuerpo de Agentes Municipales (CAM) de Santa Ana Centro, con la documentación que adjunta (ff. 2032 al 2035).

d) Informe del Alcalde Municipal de Santa Ana Centro, con la documentación que adjunta (ff. 2036 al 2075).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora , ex Gerente de Servicios y Mantenimiento de la ex Alcaldía Municipal de Santa Ana, departamento del mismo nombre, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG– por cuanto, durante el período comprendido entre el día seis de septiembre de dos mil veintidós y el año dos mil veintitrés, habría utilizado el vehículo placas provisionales P-2543A, posteriormente placas N16488, propiedad de la referida ex Alcaldía, para fines distintos a los institucionales, entre ellos, para realizar desplazamientos hacia y desde su lugar de residencia, otras viviendas y lugares.

Asimismo, se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG por cuanto, en el lapso relacionado, habría desarrollado las mencionadas actividades privadas durante la jornada en la que debía cumplir sus funciones municipales.

Finalmente, se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG por cuanto, en el mismo período, habría exigido o solicitado a personal de la entonces Alcaldía Municipal de Santa Ana, asignado para la conducción del vehículo placas provisionales P-2543A, posteriormente placas N16488 que, durante la jornada

laboral, la condujera hacia y desde su lugar de residencia, otras viviendas y lugares, con fines ajenos a los institucionales.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal delegó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) Durante el período comprendido entre el día seis de septiembre de dos mil veintidós y el año dos mil veintitrés, la señora _____ laboró en la ex Alcaldía Municipal de Santa Ana, desempeñando los siguientes cargos:

- Entre el seis de septiembre y el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, Gerente de Mantenimiento.

- A partir del uno de enero de dos mil veintitrés, Gerente de Servicios y Mantenimiento.

Asimismo, del uno de junio al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, desempeñó de manera ad honorem el cargo de Jefa del Departamento de Ornato y Zonas Verdes.

Desde su ingreso a la referida municipalidad, la señora _____ tuvo un horario laboral comprendido de lunes a viernes, de las ocho a las doce horas y de las trece a las dieciséis horas; y los días sábados de las ocho a las once horas, cuyo cumplimiento se verificaba mediante marcador biométrico digital, controlado por el Departamento de Talento Humano.

Lo anterior, según consta en: *i)* original y copia simple de informe referencia TH.0616.23 de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la entonces Jefa del Departamento de Talento Humano de la citada institución (ff. 20 y 274); *ii)* informe referencia TH.0662.24 de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jefa del Departamento de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Centro (f. 1681 vuelto); y en *iii)* copias simples de registro de marcaciones biométricas de la investigada, entre septiembre de dos mil veintidós y diciembre de dos mil veintitrés (ff. 2066 al 2074).

Entre las funciones del cargo de Gerente de Mantenimiento que le correspondía cumplir a la señora _____, se encontraban las de “Planificar, organizar, coordinar, dirigir y controlar los servicios de mantenimiento de la red vial y el alumbrado público del municipio” y “Supervisar los trabajos de las diferentes unidades a su cargo”, conforme a la descripción del referido puesto, que consta a f. 24.

Según informe del Alcalde Municipal de Santa Ana Centro, en la ex Alcaldía Municipal de Santa Ana no se registraban las actividades de la investigada por cada día de trabajo, por tener el rol de gerenciar y supervisar el trabajo de las jefaturas a su cargo, y por ser “muchas” (sic) sus funciones y atribuciones, entre trabajo operativo de campo y administrativo (ff. 2036 al 2038).

2) Durante el período investigado, la señora _____ no tuvo inmuebles inscritos a su favor, según consta en: *i)* informe del Jefe de Catastro de Inmuebles de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Centro (f. 1679); y en *ii)* informes de carencia de bienes emitidos por las oficinas departamentales del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros (ff. 1990 al 1999 y 2002 al 2006).

No obstante ello, en ese mismo lapso, la dirección de residencia de la señora [redacted] fue [redacted], que ahora corresponde al Municipio de Santa Ana Centro, departamento de Santa Ana, según consta en: *i)* certificación de la impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad (DUI) de dicha señora, emitido en el año dos mil dieciocho y con vencimiento en el año dos mil veinticinco (f. 2008); y en *ii)* informe del entonces Gerente Legal de la ex Alcaldía Municipal de Santa Ana (f. 17).

3) Según informe de la Jefa del Registro Público de Vehículos Automotores (f. 2007), entre el seis de septiembre de dos mil veintidós y el año dos mil veintitrés, la señora [redacted] fue propietaria de vehículos como los automóviles placas P60737 Volkswagen Crossfox y placas P472006 Ford Explorer XLT.

4) El vehículo placas N16488 era propiedad de la ex Alcaldía Municipal de Santa Ana entre el día seis de septiembre de dos mil veintidós y el año dos mil veintitrés.

El seis de septiembre de dos mil veintidós, –cuando tenía las placas provisionales P-2543A– fue asignado a la Gerencia de Mantenimiento de esa institución, siendo entregado en esa misma fecha a la entonces Gerente [redacted], quedando esta última como responsable de velar por su uso adecuado y cuidado. Esto según consta en: *i)* copias simples de acta de entrega del referido vehículo a la aludida Gerente, en la fecha indicada (ff. 28, 39 y 561); *ii)* copia certificada por notario y simple de Tarjeta de Circulación del mismo vehículo (ff. 37, 566 y 567); *iii)* Historial de propietarios del vehículo en referencia, emitido por el Registro Público de Vehículos Automotores (ff. 275 y 276); *iv)* Documento Privado Autenticado de Donación Irrevocable del aludido automotor, a favor del entonces Municipio de Santa Ana (ff. 562 al 565); *v)* el mencionado informe del Alcalde Municipal de Santa Ana Centro (ff. 2036 al 2038); y en *vi)* informe del Jefe de Transporte y Logística de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Centro (ff. 2039 y 2040).

La investigada solicitó la asignación del referido vehículo para “el apoyo de actividades del personal del departamento de Red Vial y el departamento de Alumbrado Público y Servicios Generales” de la Gerencia a su cargo, ya que adujo sería de mucha utilidad para “brindar respuestas inmediatas” a las solicitudes de la población, además de ser apoyo para las visitas de campo de las áreas ya mencionadas y el traslado de personal; esto según se indica en nota de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, dirigida al entonces Jefe del Departamento de Transporte de la ex Alcaldía Municipal de Santa Ana (f. 26).

En la citada acta de entrega del referido vehículo (ff. 28, 39 y 561), se establece que se proporcionaba ese bien para uso exclusivo de la ex Municipalidad de Santa Ana.

5) El ocho de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Subdirector del CAM asignó como motoristas del vehículo en referencia a los Agentes [redacted], y [redacted]; ello según consta en copia simple de nota de la fecha relacionada, suscrita por el aludido funcionario y dirigida a la investigada (f. 32).

Sin embargo, entre septiembre de dos mil veintidós y el año dos mil veintitrés, además de los referidos señores, también fueron designados para realizar funciones en la Gerencia de Servicios de Mantenimiento de la entonces Alcaldía Municipal de Santa Ana, los Agentes del CAM

y

Dichos señores mantuvieron vínculo laboral con la referida alcaldía en el lapso indicado, como se verifica en: *i)* informe referencia TH.0662.24 de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jefa del Departamento de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Centro (f. 1681); copias simples de: *ii)* acuerdos administrativos adoptados por el entonces Alcalde Municipal de Santa Ana, prorrogando los contratos individuales de trabajo de los aludidos señores; y de los contratos que sustentan dicha relación laboral entre la aludida entidad y los mencionados señores (ff. 1683 al 1712 y 1714 al 1771); y de *iii)* Hoja de Control de Información de Movimientos de Ingresos, del Sistema del Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal del disuelto Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, correspondiente al señor (f. 1713).

En ese período, el jefe inmediato y superior jerárquico de dichos señores era el Director del CAM, pero cuando eran designados para realizar funciones en otra dependencia recibían instrucciones del superior inmediato de esta, como en el caso de su designación para realizar funciones en la Gerencia de Servicios de Mantenimiento de la entonces Alcaldía Municipal de Santa Ana, teniendo dependencia jerárquica de la investigada. Ello según se refiere en: *i)* informe del Síndico Municipal de Santa Ana Centro (f. 1677); y en *ii)* los siguientes informes suscritos por la Jefa del Departamento de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Centro, con fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro: referencia TH.0663.24 (f. 1678); y referencia TH.0662.24 (f. 1681).

6) Durante el período comprendido de septiembre de dos mil veintidós al año dos mil veintitrés, como regla general, no estaba autorizado el traslado de personal de la ex Alcaldía Municipal de Santa Ana –entre este, la investigada–, hacia y desde sus viviendas, en vehículos municipales –como el placas provisionales P-2543A, posteriormente placas N16488–.

Ahora bien, excepcionalmente y por órdenes verbales, se les transportaba cuando se cumplían las siguientes condiciones, por motivo de trabajo: *i)* que por motivos de fuerza mayor la jornada laboral del empleado hubiese concluido después de las dieciocho horas, y no hubiese medio de transporte colectivo o privado para regresar a su vivienda; *ii)* cuando por motivo de trabajos relacionados con la atención de emergencias –como caída de árboles y derrumbes–, y se requiriera respuesta urgente, estos hayan finalizado en horas de la madrugada; y *iii)* cuando el personal hubiese realizado actividades nocturnas en las que la municipalidad requiriera del apoyo de los empleados.

El control de estos últimos casos se realizaba mediante bitácoras elaboradas por los motoristas asignados, donde se detalla el trayecto de recorrido, la hora de salida y de entrada del vehículo y los motivos de dichos traslados.

Por tanto, todos los traslados realizados en ese lapso, en vehículos municipales, se gestionaron conforme a las necesidades operativas y de emergencia, garantizando que el uso de esos automotores se realizara de manera adecuada y conforme a las normativas internas vigentes.

Todo lo anterior, según se indica en informes de: *i)* el Alcalde Municipal de Santa Ana Centro (ff. 2036 al 2038); *ii)* el Jefe de Transporte y Logística de dicho municipio (ff. 2039 y 2040); y de *ii)* la Directora del Distrito de Santa Ana –en copia simple– (f. 1987).

En cuanto a las emergencias, en ciertas ocasiones se llamó a la investigada para que fuera ella quien movilizara al equipo o cuadrilla encargada de atenderlas; y cuando dichos casos ocurrían a altas horas de la noche o en la madrugada, se le proporcionaba transporte tanto a la investigada como al personal que se movilizaba en apoyo de la emergencia. Esto, según se indica en el citado informe del Jefe de Transporte y Logística de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Centro (ff. 2039 y 2040).

Según informes del Alcalde Municipal de Santa Ana Centro (ff. 2036 al 2038) y del Director del CAM de la misma localidad (ff. 2034 y 2058), es probable que, en el lapso indagado, alguna vez a la investigada se le haya pasado dejando en el trayecto de la ruta de la base del CAM al Plantel de Mantenimiento de la ex Alcaldía Municipal de Santa Ana, y viceversa, por encontrarse en la ruta las proximidades de su vivienda.

7) El once de enero de dos mil veintitrés, el entonces Director del CAM de la Alcaldía Municipal de Santa Ana solicitó a la investigada, en su calidad de Gerente de Mantenimiento de esa institución, el vehículo placas N16488, para ser utilizado en los patrullajes nocturnos realizados por el CAM y relevo de los agentes municipales en las distintas posiciones que se determinaran, entre las dieciséis horas y las siete horas del siguiente día, ello debido a que los otros vehículos asignados a ese cuerpo no funcionaban bien. El día doce del mismo mes y año, la investigada autorizó lo solicitado, a partir de la finalización de la jornada laboral en la gerencia a su cargo.

En el año dos mil veintitrés, el registro de los recorridos y del personal que utilizó el referido vehículo –para los patrullajes y relevos mencionados– se documentó en las bitácoras de control de recorrido diario, incluyendo las horas, personal involucrado y el propósito del uso del automotor.

Esto, según consta en: *i)* el citado informe del Alcalde Municipal de Santa Ana Centro (ff. 2036 al 2038); *ii)* informe del Jefe de Transporte y Logística de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Centro (ff. 2039 y 2040); y en copias simples de *iii)* memorándum del referido Director, dirigido a la investigada, el once de enero de dos mil veintitrés (ff. 2035 y 2061); y de *iv)* memorándum de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la investigada (ff. 2035 vuelto y 2062).

8) No constan registros digitales de las cámaras de videovigilancia ubicadas en el Plantel de Mantenimiento de la ex alcaldía municipal de Santa Ana, correspondientes al período indagado, en las que se pueda observar si la señora se apersonaba a esas instalaciones a bordo del vehículo placas provisionales P-2543A, posteriormente placas N16488, en razón que el Sistema de Videovigilancia para la referida institución sólo permitía almacenar las imágenes y videos captados por las cámaras por un período de veinticinco días y, posteriormente, se borraban de forma automática de la base de almacenamiento, por no constar con un sistema de respaldo para resguardarlos en forma digital.

El plazo relacionado es conforme al numeral cinco “Factibilidad de las imágenes” del “Protocolo de Actuaciones para el Sistema de Videovigilancia para la Municipalidad de Santa Ana, con su respectivo Centro de Monitoreo”.

Lo anterior, según se expresa en: i) el referido informe del Alcalde Municipal de Santa Ana Centro (ff. 2036 al 2038); ii) informe del Director del CAM de la misma localidad (ff. 2034 y 2058); y en iii) copia simple del referido protocolo (ff. 2059 y 2060).

9) Según información proporcionada por la empresa proveedora del servicio de sistema de posicionamiento global (*Global Positioning System*-GPS), instalado en el vehículo placas provisionales P-2543A, posteriormente placas N16488 (f. 2041) y la proporcionada por el Jefe de Transporte y Logística de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Centro (ff. 2039 y 2040), únicamente es posible acceder al historial de recorridos de un vehículo hasta un año atrás, siempre que el automotor haya mantenido el mismo dispositivo GPS, sin embargo, de haber sido sustituido, el historial inicia a partir de la fecha del cambio. En razón de ello, en el caso de dicho automotor, sólo se remitió el historial correspondiente a diciembre de dos mil veintitrés.

En el referido historial únicamente constan dos desplazamientos hacia y desde “13 Calle ●oriente, Santa Ana”, y “3 Avenida Sur, Santa Ana”, entre las siete y las trece horas, los días seis y veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (ff. 2046 vuelto y 2053), los cuales, al ser contrastados con las Guías de Recorrido del vehículo placas N16488, correspondientes a esas fechas y horas de los desplazamientos (ff. 1967 y 1981), se verifica que se realizaron las actividades “traslado de personal maquinistas” y “diligencias mtto c/ing.”, respectivamente.

10) Entre las diligencias de investigación realizadas, el instructor delegado entrevistó, sobre los hechos indagados, a algunos miembros del personal de la ex Alcaldía Municipal de Santa Ana –durante el período comprendido entre septiembre de dos mil veintidós y el año dos mil veintitrés–.

De ellos, los agentes del CAM ,
y (ff. 2015, 2018 y 2020), coincidieron al manifestar que, en algunas ocasiones, como por ejemplo en emergencias o trabajos en la noche o madrugada, transportaron a la investigada, a bordo del vehículo placas provisionales P-2543A, posteriormente placas N16488, hacia las proximidades de su vivienda.

En esas mismas ocasiones también se transportaron a otros empleados municipales, tanto en el vehículo relacionado como en otros propiedad de la referida alcaldía, según expresaron en sus entrevistas el Director del CAM, el Jefe de la Unidad de Alumbrado Público, el Operador de pala mecánica y los Agentes del CAM y

(ff. 2010, 2011, 2013 al 2015 y 2017).

Además, los Agentes del CAM , J

y (ff. 2015, 2018), expresaron que, en el período indagado –cuando tenían turno–, entre las siete horas con veinte minutos y las siete horas con treinta y cinco minutos aproximadamente, se desplazaban en el vehículo relacionado desde la base del CAM hacia el Plantel de Mantenimiento, y en ciertas ocasiones encontraban en esa ruta a la investigada, por la zona conocida como “Bolívar” –pues son las proximidades de su vivienda–, de modo que la transportaban al referido plantel, donde desempeñaba sus funciones. El Agente del CAM

señaló desplazamientos similares, aclarando que ocurrieron en tres ocasiones, en las que suplió al Agente (f. 2019).

Finalmente, el señor , el Jefe de la Unidad de Alumbrado Público, el Operador de pala mecánica y el Agente del CAM (ff. 2013, 2014, 2017 y 2018) expresaron que la investigada, usualmente, se transportaba hacia y desde instalaciones municipales en su vehículo personal Volkswagen color gris, en una camioneta color verde, o por otros medios particulares.

11) Asimismo, el instructor se constituyó en la Colonia Loma Alta, 13 Calle Oriente, entre 19 y 21 Avenida Sur, con el propósito de ubicar la vivienda de la señora y entrevistar a vecinos de la zona; sin embargo, ninguna persona de esa localidad –quienes no quisieron identificarse formalmente–, pudo identificar a la investigada.

Lo anterior también ocurrió cuando el instructor se constituyó en la Tercera Avenida Sur y 11 Calle Oriente, del Municipio de Santa Ana Centro, en las “proximidades del cuartel”, para buscar unos apartamentos perfilados como lugar de habitación de la investigada.

Lo anterior, conforme a lo consignado por dicho instructor en acta de ff. 2027 y 2028.

12) Constan registros de desplazamientos del vehículo placas provisionales P-2543A, posteriormente placas N16488, hacia y desde la “13 Calle Oriente y la 21 Avenida Sur”, de la “3° Av. Sur y 11 Calle Oriente” y de “Bolívar”, durante el período indagado, dentro y fuera de la jornada laboral de la investigada, como se advierte en copias simples de: i) Guías de Recorrido el automotor relacionado, correspondientes al lapso señalado (ff. 40 al 199, 202 al 258, 261 al 270, 306 al 399, 402 al 559, 1774 al 1799, 1802 al 1986); ii) Libro de Novedades de la Caseta del Plantel de Mantenimiento, durante el período comprendido entre los días seis de septiembre de dos mil veintidós y veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés (ff. 568 al 599, 602 al 799, 802 al 824, 918 al 924); iii) Control de Entradas y Salidas de Vehículos de la Gerencia de Mantenimiento, entre septiembre de dos mil veintidós y agosto de dos mil veintitrés (ff. 1180 al 1199, 1202 al 1399, 1402 al 1542).

13) En los registros correspondientes a la ex Alcaldía Municipal de Santa Ana, no constan llamadas de atención, medidas administrativas, ni procedimientos por faltas disciplinarias contra la investigada de ningún tipo ni, en particular, por irregularidades en su asistencia y permanencia en su lugar de trabajo o por realizar actividades ajenas a sus funciones, entre diciembre de dos mil veintidós y el año dos mil veintitrés, según consta en: *i)* original y copia simple de informe referencia TH.0616.23 de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la entonces Jefa del Departamento de Talento Humano de la citada institución (ff. 20 y 274); y en *ii)* informe referencia TH.0662.24 de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jefa del Departamento de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Centro (f. 1681 vuelto).

III. En el presente caso, no se obtuvieron otros elementos probatorios que permitan determinar que en los desplazamientos relacionados se haya conducido la investigada, ni que sus lugares de partida o de destino hayan sido su vivienda u otros lugares entre los que se haya transportado con fines particulares.

Si bien se recabó prueba consistente en registros de la ex Alcaldía Municipal de Santa Ana y del relacionado sistema GPS, en los que constan desplazamientos del vehículo placas provisionales P-2543A, posteriormente placas N16488, propiedad de dicha institución, hacia y desde la zona en la que reside la señora _____ –durante el período indagado–, no se obtuvieron otros elementos probatorios que permitan determinar que en dichos recorridos se haya conducido la aludida investigada –dentro y fuera de su jornada laboral–, siendo sus lugares de partida o de destino su vivienda u otros lugares a los que se haya transportado con fines particulares; exigiendo o solicitando a Agentes del CAM de la referida alcaldía que condujeran el mencionado automotor para ese propósito, en la jornada laboral de estos últimos.

En síntesis, pese a las diligencias investigativas realizadas, no se perfila la existencia de prueba que acredite que, durante el período comprendido entre el día seis de septiembre de dos mil veintidós y el año dos mil veintitrés, la señora _____, ex Gerente de Servicios y Mantenimiento de la ex Alcaldía Municipal de Santa Ana, departamento del mismo nombre, habría utilizado el vehículo placas provisionales P-2543A, posteriormente placas N16488, propiedad de la referida alcaldía, para fines distintos a los institucionales, entre ellos, para realizar desplazamientos hacia y desde su lugar de residencia, otras viviendas y lugares; de igual manera, respecto a que, en el lapso relacionado, habría desarrollado las mencionadas actividades privadas durante la jornada en la que debía cumplir sus funciones municipales.

Finalmente, tampoco constan elementos de prueba que acrediten o desacrediten que, en el mismo período, habría exigido o solicitado a personal de la entonces Alcaldía Municipal de Santa Ana, asignado para la conducción del vehículo placas provisionales P-2543A, posteriormente placas N16488 que, durante la jornada laboral, la condujera hacia y desde su lugar de residencia, otras viviendas y lugares, con fines ajenos a los institucionales.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la LEG (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra la señora , con relación a una infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, y transgresiones a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras e) y f) de la LEG, por los hechos antes descritos.

En consecuencia, resulta innecesario pronunciarse sobre la prueba testimonial propuesta por la investigada a través de su representante.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a), 6 letras e) y f) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal

RESUELVE:

Sobreséese el presente procedimiento, iniciado mediante aviso, contra la señora , ex Gerente de Servicios y Mantenimiento de la ex Alcaldía Municipal de Santa Ana, departamento del mismo nombre, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN